



El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado la circular de 17 de este mes que es como sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación de la Península lo que sigue.

»El Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido espedir con esta fecha, el decreto siguiente.—El Gobierno provisional en nombre de la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideración que la baja producida en los cuerpos del ejército y su reserva por el licenciamiento de los individuos de tropa procedentes de los reemplazos de 1836, y 1838, deja su fuerza respectiva en un número de hombres insuficiente para cubrir las mas precisas necesidades del servicio militar, que no pueden ser desatendidas sin

compromiso del reposo y seguridad del Estado, y deseando conciliar al mismo tiempo esta importante y gravísima obligación con el mayor alivio posible de los pueblos, su fomento y la prosperidad de su agricultura é industria, ha venido en mandar lo siguiente.— Art. 1.º Se decreta un reemplazo de veinte y cinco mil hombres para el ordinario del ejército permanente y el de su reserva, tomados del alistamiento del presente año conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de dos de Noviembre de 1837, Art. 2.º El acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes de este reemplazo empezará el primer día festivo, un mes despues del en que se publique en la Gaceta este decreto, y en todos los demas se observarán las reglas prescritas en la referida ley. Art. 3.º No permitiendo la justicia que el reparto de los veinte y cinco mil hombres de este reemplazo entre todas las provincias del Reino, se haga por la

base de su población, cual resulta del censo mandado ejecutar por el Gobierno en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 31 de Agosto de 1841, se practicará por la que sirvió para el del mismo año.—Art. 4.º De los veinte y cinco mil hombres de este reemplazo se destinarán por suerte al del ejército diez mil; y los quince mil restantes al de los cuerpos de su reserva.—Art. 5.º El sorteo de que trata el artículo que precede, se practicará por las Diputaciones provinciales en los mismos términos y con la misma solemnidad y requisitos prevenidos en el decreto de 31 de Agosto del referido año de 1841 para los reemplazos entonces decretados.—Artículo 6.º El tiempo de servicio de los veinte y cinco mil hombres del presente reemplazo será el de ocho años para los destinados á la infantería del ejército y su reserva y de siete para los que lo fueren á la caballería, artillería é ingenieros, conforme al artículo 4.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841. Art. 7.º Habiendo desaparecido felizmente el motivo que en la última pasada guerra se tuvo presente para confiar al Ministerio de este nombre la ejecución de los anteriores reemplazos, queda la de este y los demás sucesivos, con sus incidencias y resultas, á cargo del de la Gobernación de la península á quien corresponde.—Art. 8.º Reunidas las próximas Cortes el Gobierno en una de sus primeras sesiones, después de constituidas pondrá este decreto en conocimiento de las mismas para su aprobación sin perjuicio de lo cual la quinta se ejecutará según queda prevenido. Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1843.—Joaquín

Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de la guerra.—Francisco Serrano.»

Lo que se inserta en el Boletín para su notoriedad.—Guadalajara 31 de Agosto de 1843.—José Domingo de Udaeta.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha dirigido la circular de 17 del actual que sigue.

El Gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha espedido con esta fecha el decreto siguiente.

«Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de esta fecha en que para el reparto entre todas las provincias del Reino el reemplazo de veinte y cinco mil hombres se fija la misma base que sirvió para el de 1841, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en aprobar el que con distinción del cupo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército permanente y su reserva es como sigue.

Provincias.	Para el Ejército.	Para Milicias.	Total cupo de cada una.
Alava.	58	86	144
Albacete.	154	232	386
Alicante.	257	384	641
Almería.	197	295	492
Ávila.	118	177	295
Badajoz.	270	405	675
Baleares (Islas).	176	264	440
Barcelona.	358	535	893
Burgos.	192	288	480
Cáceres.	198	297	495
Cádiz.	258	387	645
Castellón.	166	248	414
Ciudad Real.	238	356	594
Córdoba.	270	404	674
Coruña.	347	519	866

Provincias.	Para el Ejército.	Para Milicias.	Total cupo de cada una
Cuenca.	201	300	501
Gerona.	171	255	426
Granada.	316	474	790
Guadalajara.	136	204	340
Guipúzcoa.	89	134	223
Huelva.	105	156	261
Huesca.	184	275	459
Jaen.	228	342	570
Leon.	229	342	571
Lerida.	129	194	323
Logroño.	126	190	316
Lugo.	300	449	749
Madrid.	315	474	789
Málaga.	280	421	701
Murcia.	232	349	581
Navarra.	189	285	474
Orense.	273	409	682
Oviedo.	362	544	906
Palencia.	127	190	317
Pontevedra.	274	411	685
Salamanca.	179	270	449
Santander.	136	205	341
Segovia.	115	173	288
Sevilla.	307	462	769
Soria.	99	148	247
Tarragona.	193	290	483
Teruel.	183	276	459
Toledo.	237	355	592
Valencia.	380	570	950
Valladolid.	157	237	394
Vizcaya.	95	143	238
Zamora.	136	205	341
Zaragoza.	260	391	651

Lo que se inserta en el Boletín para su notoriedad.—Guadalajara 31 de Agosto de 1845.—José Domingo de Udaeta.

El Señor Administrador de correos de la principal de esta Ciudad me ha dirigido para su insercion en el Boletín la circular siguiente:

Segun órdenes comunicadas à esta direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, à consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas, la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una reciproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de esta todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.^a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.^a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucedé por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quedé bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas, se expondrá al público por ocho dias consecutivos, bajo el epígrafe de «cartas fracturadas recibidas en esta administracion

(ó estafeta) hoy. (tantos de tal mes y año)

La otra se conservará por término de un mes á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamación que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Al tiempo de entregarse las cartas para su expedición á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente ó llevar el sobrecierre por medio de la operación prevenida en la regla 3.ª, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.ª Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.ª Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y además un deber en obsequio de la sociedad de procurar la comprobación del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.ª Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas y aun formando listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administración se expongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente expuestas en todos los oficios de Correos del reino, y se

publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La dirección cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, además del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejen de participar á esta dirección general.

A esos fines lo comunico á V. esperando aviso, de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1841.—Juan Baeza.

Lo que se publica en el Boletín para su notoriedad.—Guadalajara 31 de Agosto de 1843.—José Domingo de Udueta.

Amuncios.

El partido de Medico de Cendejas de la Torre con sus anejos se halla vacante: su dotación 200 fanegas de trigo. Se admiten solicitudes hasta primero de Octubre, y el dia 8 se proveerá.

Se halla vacante la Escuela elemental completa de segunda clase de la villa de Tamajon: su dotación consiste en 1100 reales pagados de propios mensualmente, 24 fanegas de trigo quedan los padres de los niños, cobradas por el maestro, y además lo que dan las niñas que asisten á dicha escuela. Se proveerá el dia 30 de Setiembre, remitiendo las solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Morillejo, partido de Sacedon su vecindario de ciento treinta vecinos, su dotación consiste en veinte reales por vecino, cobrados por el Ayuntamiento y pagados al facultativo por trimestres, casa de valde libre de contribucion ordinaria, aparte lo que produce los que se afeitan en sus casas y la asistencia del Señor Cura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por el correo francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 29 de Setiembre próximo en que se proveerá.